**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 08129/INFOEM/IP/RR/2023, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada del recurso de revisión **08129/INFOEM/IP/RR/2023**,pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la suscrita, el cual fue resuelto conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupan, la persona solicitante requirió, lo siguiente:

*“Se informe y proporcione por este medio la siguiente información: 1. Del C. Luis René Elías Ramírez, Director de S. A. P. A. S. A. : el monto mensual neto de su salario, año de ingreso a laborar al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Se indique su grado máximo de estudios comprobable, para lo cual deberá anexarse copia simple del documento que así lo acredite. (evitando las respuestas; “cursando la licenciatura, pasante en, primer, segundo, tercer, etc. Semestre / cuatrimestre de la licenciatura, se reitera que se indique específicamente cuál es su grado máximo de estudios). La respuesta la requiero por este mismo medio, reiterando que se deberá anexar en copia simple el comprobante de grado máximo de estudios. (Sic).”*

**EL SUJETO OBLIGADO** respondió mediante la entrega de los siguientes documentos:

“***00193 SAIMEX.pdf***”: Oficio de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de Administración y Finanzas, mediante el cual menciona que adjunta la respuesta emitida por el departamento de Capital Humano.

Oficio de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Jefa de Departamento de Capital Humano, mediante el cual informa que el servidor público referido en la solicitud, ingreso el primero de noviembre del año dos mil, el monto mensual neto del salario es de $63, 190.38.

En relación al punto en que requiere el grado de estudios, no es imprescindible acreditar un grado académico para ejercer las atribuciones del Servidor Público referido.

Una vez conocida la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. ***Acto Impugnado:***

*“En atención a la respuesta parcial e incompleta que emite el sujeto obligado, me permito manifestar mi inconformidad, debido al ocultamiento de información y propiamente tratar de viciar el planteamiento original de la solicitud de transparencia, ya que* ***no indica cual es el grado máximo de estudio del C. Luis René Elías Ramírez, ni tampoco se proporciona en copia simple el documento que así lo acredite****.” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“Si bien es cierto que el sujeto obligado comunica cuál es el monto mensual del salario del C. Luis René Elías Ramírez, quien a la fecha desempeña el cargo de Director de S. A. P. A. S. A, aunado a que proporciona la fecha en que este ingresó a laboral como servidor público, el sujeto obligado, insisto, a todas luces con conocimiento de causa efectúa el ocultamiento de información, emite una comunicación incompleta y trata de viciar el planteamiento de origen, relativo al grado máximo de estudios con el que cuenta el servidor público supracitado, mediante el siguiente texto: …”EN RELACIÓN AL PUNTO EN QUE REQUIERE EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, HAGO DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE: NO ES IMPRECINDIBLE, ACREDITAR UN GRADO ACADÉMICO PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE USTED HACE REFERENCIA.”(SIC). Por lo anteriormente expuesto, insisto, el planteamiento de origen es muy concreto, no hay pretensión de cuestionar las habilidades y/o aptitudes del Servidor Público respecto al desarrollo, desempeño y atención a sus funciones como Director de S. A. P. A. S. A, y eso queda claro, de tal manera que por este medio insisto en manifestar que me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que pretende salirse por la tangente con dicha respuesta. Finalmente, reitero mi solicitud de origen relativo al grado máximo de estudio del C. Luis René Elías Ramírez, tal como se planteó: …SE INDIQUE SU GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS COMPROBABLE,* ***PARA LO CUÁL DEBERÁ ANEXARSE COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE ASÍ LO ACREDIT****E. (EVITANDO RESPUESTAS; “CURSANDO LA LICENCIATURA, PASANTE EN, PRIOMER, SEGUNDO, TERCER, ETC. SEMESTRE / CUATRIMESTRE DE LA LICENCIATURA,* ***SE REITERA QUE SE INDIQUE ESPECÍFICAMENTE CUÁL ES SU GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS).*** *LA RESPUESTA LA REQUIERO POR ESTE MISMO MEDIO, REITERANDO QUE SE DEBERÁ ANEXAR EN COPIA SIMPLE EL COMPROBANTE MÁXIMO DE ESTUDIOS.” [sic]*

Durante la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO**, resultó omiso de emitir su informe justificado, por su parte, **LA PARTE RECURRENTE** no emitió sus manifestaciones, conforme a derecho le corresponde.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE** **RECURRENTE** resultaban fundados, y determinó **modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando lo siguiente:

***“****SEGUNDO. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega, vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública, del servidor público referido en la solicitud:*

*- Documento que de cuenta de su grado máximo de estudios.*

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, y se ponga a disposición de LA PARTE RECURRENTE.*

*En el supuesto que la información ordenada no obre en los archivos porque para ocupar el cargo haya acreditado más de tres años de experiencia, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.”*

1. **Razones del Voto Particular.**

Es importante señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación al argumento respecto a que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“…Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, se considera que dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, razón por la cual es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, en el caso particular, el documento del que se ordena la entrega, es decir, los gafetes institucionales o credenciales de identificación, contienen la fotografía que permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, y que realmente tiene el cargo con el que se ostenta; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios de interpretación con clave de control SO/015/2017 y SO/001/2013 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAI, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no se refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, toda vez que el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones al considerarse un acto administrativo o acto de autoridad, siendo primordial que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones, reviste un interés público.*

*En razón de lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el Criterio de interpretación 03/19 cuyo rubro dispone lo siguiente: “Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo tanto, l****as fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se relaciona con la imagen de una persona que ejerce actos de autorida****d.****”***

Bajo ese contexto, es importante señalar que la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

No obstante, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en la resolución se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, -con excepción del personal operativo en materia de seguridad-, **por lo tanto, que no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, argumento que no comparto, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que como se ha expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

En el caso de los documentos que dan cuenta del grado de estudios, por ejemplo, acreditan ante la ciudadanía que el servidor público **posee los conocimientos propios de su profesión.** Por lo que, **su finalidad no es acreditar la identidad de su titular,** ya que para ello, se generan documentos específicos.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a determinados documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, la preparación académica, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es por las razones antes expuestas que no se comparte este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues se considera que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.